

DENUNCIAN ACUERDO SALARIAL – SOLICITAN HOMOLOGACIÓN

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2023.

Ministerio de Capital Humano

Secretario de Trabajo

Doctor Omar Yasin

S _____ / _____ D

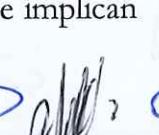
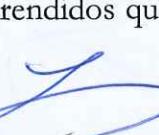
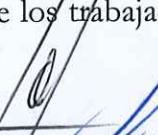
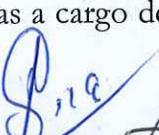
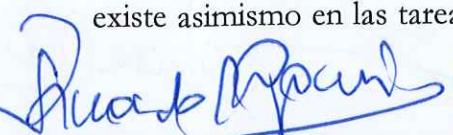
EX 2023-117138027- -APN-DGD#MT

De nuestra mayor consideración:

Jorge De ZAVALETA, en su carácter de Director Ejecutivo y apoderado de la **CÁMARA DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y PETROQUÍMICA**, con la asistencia letrada de Javier ADROGUÉ, con domicilio en la avenida Córdoba 629, piso 4, CABA, y Fabian HERMOSO, Ruben GINEX, Julio BARROSO, Omar Toro y Ricardo García, en su carácter de miembros paritarios, por la **FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS (FATIQYP)**, con el asesoramiento letrado de Javier DELFINO y Maria Florencia CASAMIQUELA, con domicilio en Brandsen 1494 CABA, en adelante denominados en forma conjunta e indistinta “las Partes”, se presentan al señor Director y dicen:

ANTECEDENTES

- A) Que las Partes han mantenido sendas reuniones tendientes a lograr un acuerdo que satisfaga sus expectativas y resulte adecuado en el marco general.
- B) Que las Partes reconocen la particularidad de la industria química y petroquímica relacionada con la heterogeneidad de sus integrantes. El CCT 77/89 comprende tanto establecimientos de química básica sumamente pequeños como grandes plantas de procesos continuos con importante desarrollo tecnológico. Esa heterogeneidad existe asimismo en las tareas a cargo de los trabajadores comprendidos que implican



Para el personal administrativo en el mismo período, regirán los siguientes valores:

B	A	A1
267.638,01	312.065,94	356.754,42

Las Partes acuerdan mantener la SUMA FIJA SOLIDARIA en los términos y condiciones que fuera oportunamente establecida y mantenida. En consecuencia, por aplicación de lo decidido en el párrafo anterior y de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$ 101.352,35 y que el rubro no es ni será integrante de los básicos convencionales, ni formará parte de la base de cálculo de ningún adicional o rubro establecido en el CCT 77/89 ni de los adicionales o convenios de empresa ni de los establecidos en los contratos individuales de trabajo. El rubro será base de cálculo del SAC, Vacaciones, Indemnizaciones, horas extras (utilizando el divisor 200) y demás rubros en los que deba participar por su carácter remuneratorio conforme Ley de Contrato de Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, durante todo el período establecido en la cláusula I), las empresas abonarán el rubro "ACUERDO 2/6/22", cuyo importe se calculará multiplicando la SUMA FIJA SOLIDARIA por el porcentaje de antigüedad que corresponda al trabajador conforme el Artículo 43 del CCT 77/89. Dicho rubro será remunerativo y no es ni será integrante de los básicos convencionales, ni formará parte de la base de cálculo de ningún adicional o rubro establecido en el CCT 77/89 ni de los adicionales o convenios de empresa ni de los establecidos en los contratos individuales de trabajo. El rubro será base de cálculo del SAC, Vacaciones, Indemnizaciones, horas extras (utilizando el divisor 200) y demás rubros en los que deba participar por su carácter remuneratorio conforme Ley de Contrato de Trabajo.

II.1 B) A partir del 01/12/2023 los básicos iniciales para **personal operario** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

B	A	A1	A2	A3
1538,14	1666,22	1805,09	1955,47	2118,37

Para el **personal administrativo** en el mismo período, regirán los siguientes valores:

B	A	A1
310.460,09	361.996,49	413.835,13

SUMA FIJA SOLIDARIA: Por aplicación de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la **SUMA FIJA SOLIDARIA** pasa a la suma de \$ 117.568,73.

II.1 C) A partir del 01/01/2024 los básicos iniciales para **personal operario** comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

B	A	A1	A2	A3
1784,25	1932,82	2093,91	2268,34	2457,31

Para el **personal administrativo** en el mismo período, regirán los siguientes valores:

B	A	A1
360.133,70	419.915,93	480.048,75

Mano de Raúl

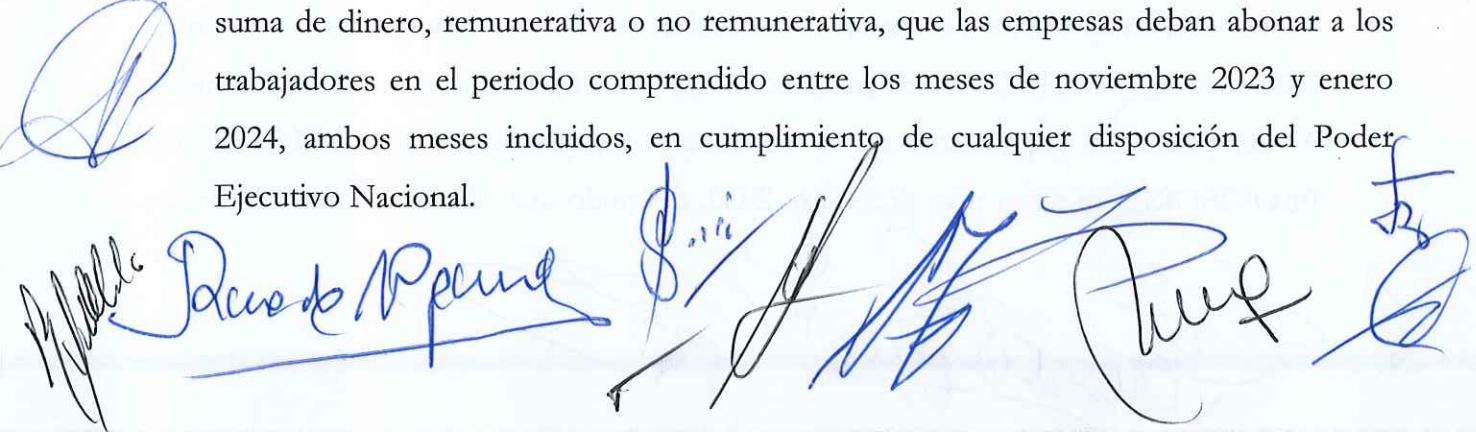
SUMA FIJA SOLIDARIA Por aplicación de lo establecido en el punto II 3 c) del acuerdo del 6 de julio de 2012 en cuanto a que el monto se modifica en la misma proporción que lo haga el jornal horario inicial de la Categoría B, la SUMA FIJA SOLIDARIA pasa a la suma de \$ 136.379,73.

II.2 Las Partes acuerdan el otorgamiento entre el 15/12/23 y el 15/02/24 de una asignación no remunerativa extraordinaria por una única vez de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) para todos los trabajadores encuadrados en el CCT 77/89, con independencia de su categoría y antigüedad. Las Empresas podrán compensar hasta su concurrencia el monto de esta asignación no remunerativa y extraordinaria frente todo importe que deban abonar a los trabajadores por cualquier premio, bono, asignación, gratificación o, en definitiva, frente a todo rubro de carácter anual, remunerativo o no, que abonen al personal. Se deja expresamente aclarado que la gratificación extraordinaria que se pacta no reviste carácter habitual ni regular (Art. 6 Ley 24.241) sino que son extraordinarias y por una única vez y que la previa homologación del presente acuerdo es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de las obligaciones establecidas en la presente cláusula.

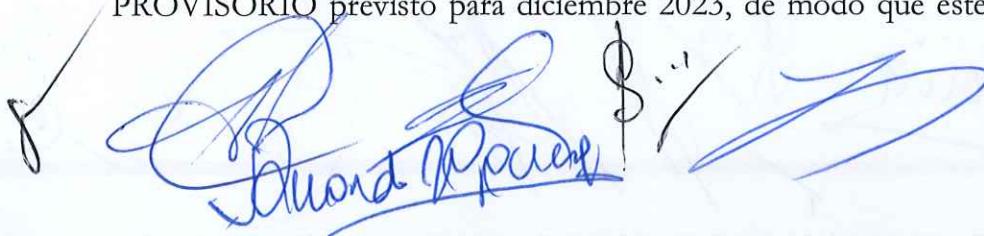
III. Sueldos y salarios superiores – absorción – compensación inflación:

III.1 Sueldos y salarios superiores: Las empresas se comprometen a mantener las mejores remuneraciones otorgadas a su personal cuando las mismas sean superiores a las establecidas en el presente Acuerdo.

III.2 Absorción: Sin perjuicio de ello, las empresas compensarán hasta su concurrencia los incrementos que se hubieran otorgado desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha del presente Acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva, con las asignaciones y los salarios detallados en la cláusula II. Incremento de este Acuerdo. Asimismo, los aumentos otorgados en este acuerdo compensarán hasta su concurrencia a cualquier suma de dinero, remunerativa o no remunerativa, que las empresas deban abonar a los trabajadores en el periodo comprendido entre los meses de noviembre 2023 y enero 2024, ambos meses incluidos, en cumplimiento de cualquier disposición del Poder Ejecutivo Nacional.



III.3 Compensación por inflación: Las Partes dejan expresa constancia que los incrementos establecidos en los incisos A), B) y C) del punto 2.1 de la cláusula II del presente acuerdo (en adelante EL INCREMENTO PROVISORIO) han sido fijados estimativamente y que, en consecuencia, quedan sujetos en su cuantificación definitiva al incremento que se verifique en forma efectiva en el índice de precios al consumidor (IPC) nivel general publicado por el INDEC para el mes inmediato anterior al de su respectiva vigencia. A tales efectos, se deja constancia que EL INCREMENTO PROVISORIO para el mes de noviembre de 2023 es equivalente al 15% calculado sobre los valores vigentes en el mes de octubre de 2023, EL INCREMENTO PROVISORIO para el mes de diciembre de 2023 es equivalente al 16% calculado sobre los valores vigentes en el mes de noviembre de 2023 y, finalmente, EL INCREMENTO PROVISORIO para el mes de enero de 2024 equivalente al 16% calculado sobre los valores vigentes en el mes de diciembre de 2023. En consecuencia, cada INCREMENTO PROVISORIO se liquidará provisionalmente y una vez publicado el índice mensual inmediato anterior respectivo del IPC, se ajustará en más o en menos el INCREMENTO PROVISORIO con arreglo a la siguiente metodología: si el índice mensual de evolución del IPC del mes inmediato anterior fuera superior al porcentaje que surge de lo pactado en A), B) y C) del punto 2.1 de la cláusula II, la diferencia respectiva se liquidará junto con las retribuciones del mes inmediato siguiente; si, en cambio, el índice de evolución del IPC del mes inmediato anterior respectivo fuera inferior a los porcentajes indicados en A), B) y C) del punto 2.1, el valor de la diferencia respectiva efectiva se detraerá del porcentaje previsto para EL INCREMENTO PROVISORIO del mes en que se encuentre en curso y pendiente de liquidación. Ejemplo: si el porcentaje de evolución del IPC correspondiente al mes de noviembre 2023 fuera del 17%, la diferencia en más respecto del INCREMENTO PROVISORIO previsto en el inciso A) del punto 2.1 de la cláusula II (equivalente al 2%) se liquidará junto con el incremento previsto para diciembre de 2023, de modo que éste último será del 18%. Si, en cambio, el porcentaje de evolución del IPC correspondiente a noviembre 2023 fuera de 12%, la diferencia en menos respecto del porcentaje previsto en el inciso A) del punto 2.1 (equivalente a 3%) se detraerá del porcentaje de INCREMENTO PROVISORIO previsto para diciembre 2023, de modo que este último será de 13% y



así sucesivamente. Queda expresamente establecido que la metodología de cálculo de los incrementos prevista precedentemente se adopta con carácter extraordinario, debido a las particulares características del actual contexto económico-social, sin que implique precedente vinculante alguno para su aplicación en futuras negociaciones.

IV. Aporte solidario: Los empleadores de la actividad comprendidos en el ámbito territorial de personería gremial de la FATIQYP y sus sindicatos adheridos, retendrán de las remuneraciones mensuales del personal comprendido en el ámbito de representación de las entidades sindicales mencionadas, el 2,5% de la remuneración mensual en los términos del artículo 9 de la ley 14250 que será depositado a favor de la FATIQYP dentro del plazo previsto para el depósito de la cuota sindical. Están eximidos de dicho aporte los trabajadores afiliados a cada entidad sindical de primer grado adherida a la FATIQYP.

V. Contribución patronal: Con relación a lo establecido en el CCT 77/89 cuya vigencia las Partes ratifican en este acto, respecto de la contribución especial para el cumplimiento de planes previsionales, sociales y de capacitación establecida en el artículo 88 de la mencionada convención colectiva, los empleadores alcanzados por este Acuerdo mantendrán el aporte a la FATIQYP, en los términos del artículo 9 de la ley 23551 y 4 del decreto 467/1988, la contribución mensual extraordinaria conforme el siguiente detalle: Por los meses de agosto de 2023 a octubre de 2023 inclusive, la suma de \$ 10 (pesos diez) por cada trabajador comprendido.

VI. Licencia especial por maternidad: Las Partes acuerdan agregar la LICENCIA ESPECIAL POR MATERNIDAD pactada en acuerdos paritarios precedentes de forma definitiva al CCT 77/89 y, en tal sentido, a partir de la homologación del presente Acuerdo, se incorpora el siguiente texto como Artículo 72 bis del CCT 77/89:

"La trabajadora accederá a una licencia especial sin goce de haberes por el término máximo de 90 (noventa) días corridos al finalizar la licencia establecida en el artículo 177 LCT. Tratándose de una suspensión del contrato de trabajo, la trabajadora seguirá devengando antigüedad durante la licencia especial. Durante dicha licencia especial, la empleadora abonará un subsidio mensual no remunerativo



equivalente al salario mensual que le correspondió a la empleada el mes anterior a entrar en licencia por maternidad.

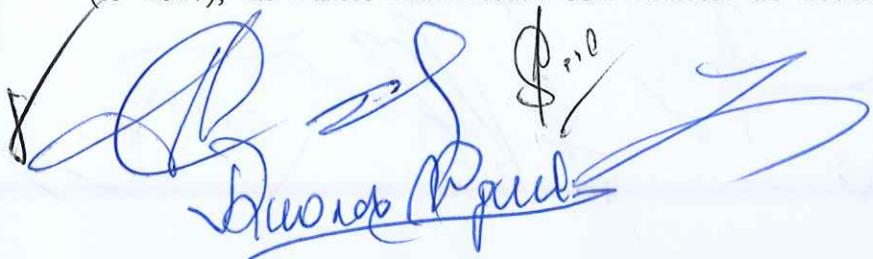
Asimismo, a elección de la trabajadora, esta última podrá solicitar a su empleador la conservación de su obra social conforme establece el artículo 10, inciso d), ley 23660. A tal fin, el empleador efectuará el pago de las contribuciones a su cargo y retendrá sobre el subsidio no remunerativo establecido en el párrafo anterior el monto necesario hasta cubrir el aporte a cargo de la empleada. Dado que, para acceder al mantenimiento de la obra social, la empleada debe consentir el descuento del monto del aporte, es condición indispensable para acceder a este beneficio relativo a la obra social que la trabajadora notifique su voluntad al empleador, en forma fehaciente y con 15 (quince) días corridos de antelación al vencimiento de la licencia establecida en el artículo 177 de la ley 20744.

Se acuerda expresamente que el goce de la licencia especial no implica para la trabajadora la pérdida del derecho de quedar en situación de excedencia. En tal caso, la trabajadora deberá comunicar a su empleador -dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas anteriores a la finalización de la licencia especial- que se acoge a los plazos de excedencia cuya extensión queda parcialmente absorbida por la licencia de 90 (noventa) días prevista en este Artículo, en razón a los mejores beneficios que la misma determina.

La licencia especial que por el presente artículo se concede a las trabajadoras ha sido establecido teniendo en consideración la actual redacción del artículo 177 de la LCT. Por esta razón, las Partes acuerdan expresamente que si en el futuro se extendiera el plazo de la licencia legal por maternidad que, a la fecha de suscripción del presente es de 90 (noventa) días, la licencia especial quedará total o parcialmente absorbida por el nuevo plazo legal de licencia por maternidad en caso de que tal extensión sea mayor o menor a 90 (noventa) días respectivamente.”

VII. Negociación paritaria: las Partes se comprometen a comenzar reuniones durante enero de 2024. En dichas reuniones evaluarán el próximo acuerdo salarial de conformidad a la evolución general de las variables económicas y el estado general de la industria.

VIII. Declaración Jurada: Conforme lo previsto en el art. 4 de la Resolución 397/20 emitida por la Autoridad de Aplicación y en los términos del art 109 del Decreto 759/72 (to 2017), las Partes manifiestan con carácter de declaración jurada que las firmas

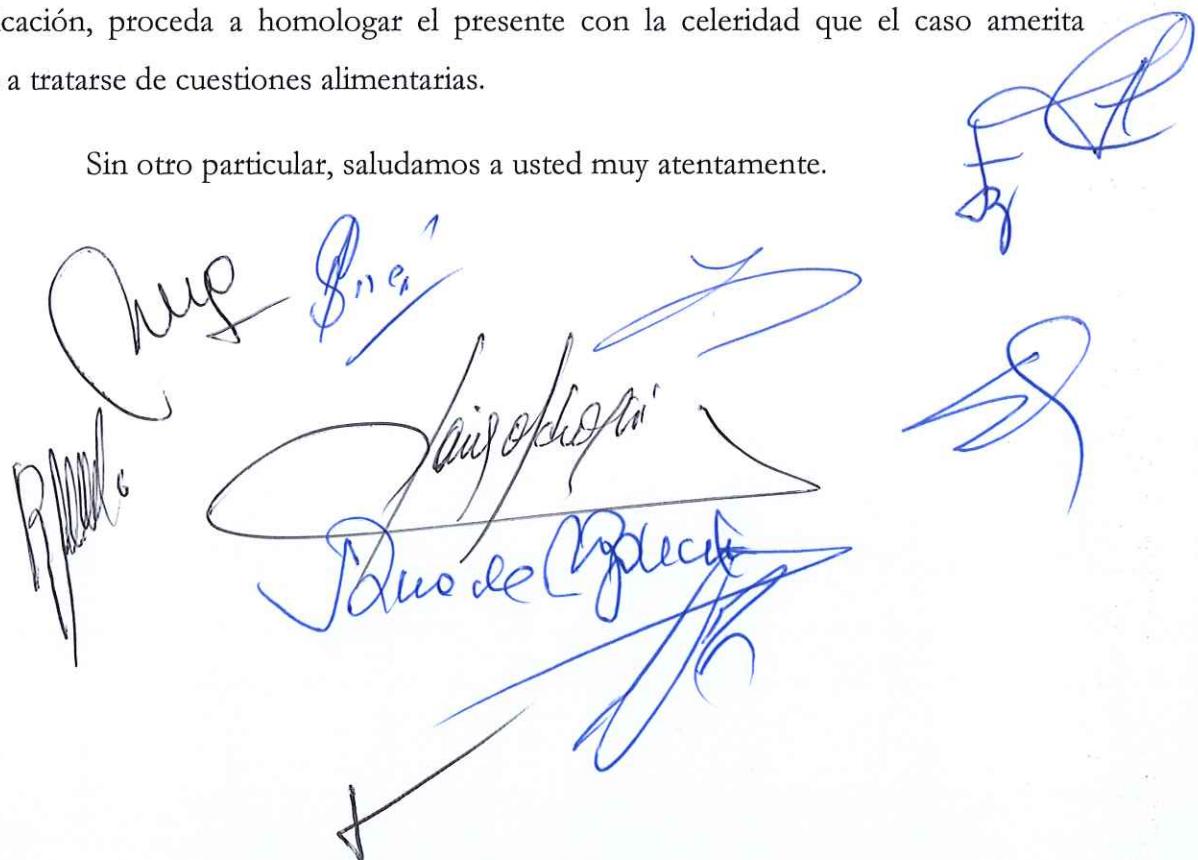


insertas en el presente documento y su correspondiente Anexo son auténticas y constituyen el fiel reflejo de la voluntad de los firmantes.

IX. Homologación: Es condición suspensiva esencial para la validez y exigibilidad de este Acuerdo su previa homologación por parte de la Autoridad de Aplicación, lo que así solicitan las Partes. Para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo al momento de la liquidación de los salarios correspondientes al mes de noviembre de 2023 y/o de los meses sucesivos, las empresas abonarán los aumentos establecidos en el presente Acuerdo bajo el rubro “Anticipo a cuenta del Acuerdo Colectivo 2023/2024 – tercer tramo”.

En virtud de lo expuesto, las Partes solicitan expresamente a la autoridad de aplicación, proceda a homologar el presente con la celeridad que el caso amerita debido a tratarse de cuestiones alimentarias.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.



Chus Serna
R. M. G.
Duo de Colectivo
X

